

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

MTRO. ARTURO GONZÁLEZ SOLÍS

Profesor universitario, de tiempo completo
Departamento de Sociedad y Economía
Centro Universitario del Sur
Universidad de Guadalajara

arturogs@cusur.udg.mx

De acuerdo al documento: “Declaración México”, elaborado en el IV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales, celebrado del 02 al 04 de noviembre de 2005, en Huixquilucan; Estado de México; refiere: “El derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma de tal forma que su contenido esencial le distingue de otros derechos fundamentales y, específicamente, el derecho a la intimidad, al honor y al manejo de imágenes.

El derecho a la intimidad tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y a evitar injerencias en la vida privada.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de un tratamiento por responsables públicos y privados. Dicho tratamiento impone a los responsables una obligación positiva al objeto de que se lleve a cabo con pleno respeto al sistema de garantías propio de este derecho fundamental.

En ocasiones se ha planteado que el derecho a la protección de datos constituye una barrera para la tutela de otros derechos fundamentales o intereses públicos como la libertad de información, transparencia y acceso a la información que obre en poder de entidades públicas o el desarrollo de la actividad económica.

Frente a estas afirmaciones debe destacarse que no se producen propiamente conflictos entre unos y otros, sino más bien zonas de contacto cuya resolución se encuentra en la búsqueda de puntos de equilibrio que hagan compatibles unos y otros.

Sin embargo, no puede olvidarse que sólo respetando el derecho fundamental de todos a la protección de sus datos personales se conseguirá un marco adecuado de respeto a la libertad de expresión, el acceso a la información y un correcto desarrollo de mercado.”

El debate actual es si el acopio y uso indebido de datos personales es una vulneración del derecho a la intimidad, propiamente o si se trata de un nuevo derecho enmarcado dentro de la esfera de la “privacidad”, pero distinto del de la intimidad.

Este debate de hecho se realiza en diferentes arenas a nivel mundial, así tenemos por ejemplo que en España, en ocasión de un recurso de inconstitucionalidad (292/2000, de 30 de noviembre) contra la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automático de Datos de Carácter Personal, puso de relieve que el derecho protegido en el artículo 18.4 de la constitución española es un derecho o libertad fundamental, que garantiza la denominada libertad informática, más allá de la protección del derecho a la intimidad del artículo 18.1 del referido instrumento jurídico.

Es decir, mientras el derecho a la intimidad (art. 18.1 en comento, permite excluir ciertos datos personales del conocimiento ajeno, otorga al titular el poder de resguardar la vida privada de una publicidad no deseada; en tanto, el derecho a la protección de datos de carácter personal del citado artículo 18.4, garantiza a los individuos un poder de disposición y control sobre ellos.

A idénticas conclusiones se ha llegado en otros países, tanto de tradición romanista como anglosajona.

Ahora bien, tenemos que otro documento fecundado en el Encuentro, descrito líneas arriba, titulado: “El acceso a la información pública y la protección de los datos personales”, refiere en uno de sus rubros:

PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El principio básico para el tratamiento de los datos personales ha de ser el del consentimiento, de forma que, en principio, los datos de las personas se deban recabar, tratar o comunicar a terceros con su consentimiento.

Ahora bien, el derecho fundamental a la protección de datos no tiene un carácter absoluto, sino que debe equilibrarse cuando confluya con otros derechos fundamentales como la información o tutela judicial efectiva, o bienes constitucionalmente protegidos como la transparencia de los poderes públicos, la protección de la salud, la seguridad nacional u otros intereses públicos regulados legalmente.

Ello significa que el principio de consentimiento deberá ceder ante tales intereses públicos cuando una ley lo prevea, siempre que ésta tenga un grado de concreción o determinación suficiente y no presente un nivel de indeterminación tan amplio que posibilite una vulneración de este derecho fundamental.

También habrá de equilibrarse con otros derechos fundamentales conforme a reglas de proporcionalidad que permitan resolver aquellos casos en que se entre cruzan distintos derechos fundamentales.

Esta apreciación deberá ser particularmente rigurosa en los casos en que se esté presente información personal especialmente sensible como son, entre otros, los datos de ideología, afiliación sindical, creencias religiosas, origen étnico, salud o preferencia sexual.

El principio de consentimiento está vinculado a otro principio básico como es el de la información.

La persona debe conocer en cualquier caso, incluso cuando el suministro de información es obligatorio, quien tratará sus datos personales, para qué finalidad, si se podrán ceder o permitir el acceso a terceros, y los casos en que el facilitar la información es obligatoria o no.

Asimismo, debe poder conocer una dirección del responsable del tratamiento de sus datos para poder ejercer ante él derechos como los de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

Por otra parte, los datos que se requieran han de ser necesarios y adecuados de forma que no se solicite ni procese información innecesaria para las finalidades que legitimen el tratamiento de datos personales.

Y cuando dejen de ser necesarios para tales fines habrán de adoptarse medidas físicas o lógicas que impidan el tratamiento de la información, excepto si éste se justifica por la posibilidad de hacer frente a responsabilidades administrativas o judiciales vinculadas al tratamiento que se haya realizado de los datos personales.

Un principio especialmente relevante es el de la limitación de la finalidad para el que se tratarán los datos pues ello permitirá que el consentimiento otorgado sea legítimo, cuando resulte exigible, o bien acotar los tratamientos lícitos de la información, cuando dicho consentimiento deba ser excluido, especialmente en los casos de los poderes públicos.

En todo caso, la información que se procese habrá de ser veraz y actualizada de forma que ofrezca niveles adecuados de calidad.

El tratamiento de datos personales debe estar sujeto a obligaciones específicas de seguridad y secreto.

Las primeras obligan a definir e implantar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para conseguir que la información responda a las exigencias de integridad e impida, o permita detectar, accesos no autorizados.

Y las segundas, deben estar dirigidas a quienes accedan a la información personal, salvo habilitaciones específicas, no puedan comunicar a terceros los datos a los que han tenido acceso. Obligación ésta sobre la que sería conveniente advertir expresamente a quienes vayan a tener acceso a ella.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO RESPECTO A REGULAR MEDIANTE UNA LEY, LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Ha sido presentada una iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales, por el senador por Michoacán, Antonio García Torres el 31 de enero del 2001.

A su vez, mediante dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales, con fecha 30 de abril de 2002, resolviendo que dicha ley entrara en vigor el 1º de enero de 2003, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Pero con fecha 14 de diciembre de 2005, se promulgó Dictámen Negativo de la Cámara de Diputados, que recayó a la minuta proyecto de decreto por lo que se expide la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que se desechó la minuta de tal proyecto y se devolvió a la Cámara de Senadores.

Actualmente se encuentra una nueva iniciativa de la Ley de Protección de Datos Personales que sometió el referido senador que presentó a la Cámara de Senadores. A su vez, fue turnada para su estudio a las Comisiones de Unidad de Gobernación y de Estudios Legislativos; que, como resultado de lo anterior, sus miembros proponen a su vez al Pleno Dictámen de Proyecto con fecha 02 de febrero de 2006, hasta ahí la información y seguimiento que tengo al respecto.

CONCLUSIONES PERSONALES

Podemos inferir que el derecho a la intimidad o el derecho a la privacidad; el derecho a la protección de datos personales y el derecho al acceso a la información pública; en algún momento dado, se cruzan, otras veces caminan de forma paralela cruzando miradas y otras más, en algunos lugares de la vida cotidiana, han llegado a complementarse y a integrarse.

Por lo que toca a la protección de datos personales hay que tener en cuenta los principios que lo rigen, también la necesidad de que exista una ley que regule el manejo de datos e información de los ciudadanos que existen: ya sea en el sector público o en la iniciativa privada; asimismo, que exista un procedimiento que abra la posibilidad por parte del ciudadano de impugnar o ejercer sus derechos de oposición, rectificación, cancelación y acceso, respecto a sus datos personales.

Por lo que toca a México con un sistema de gobierno federal, posiblemente se elaboren leyes que regulen en este sentido, en los tres niveles de gobierno. Tarea difícil si tomamos en cuenta que en nuestra normatividad se torna laxa y difusa, por tal diversidad que opera en un sistema federal, pero al fin de cuentas, es necesario equilibrar las lagunas legales existentes en la actualidad donde solamente se ha legislado en el territorio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, con las reformas recientes de los artículos 6º y 16º constitucionales queda el camino abonado para la creación de las leyes federal, estatales y municipales, que regulen el derecho de protección de datos personales frente a dependencias del sector público en los tres niveles de gobierno y a su vez, permitan delimitar el manejo de la información y datos que poseen las empresas en torno a consumidores que en ocasiones, realizan perfiles y estrategias para llegarles de tal forma, que fomentan el *consumismo* de productos que no son básicos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

Finalmente, espero que estas regulaciones lleguen a buen puerto, para que se esté en la posibilidad de armonizar las relaciones y convivencia entre el derecho conocido como “a estar sólo”, o “a la intimidad”, o “a la privacidad”, y los otros dos derechos protagonistas de esta trilogía normativa: el derecho a la protección de datos personales y el derecho al acceso a la información pública; permitiendo así estimular el entendimiento entre ciudadanos, Estado y empresa.

Así sea...